

Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo, asimismo, la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos.—Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres.—Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro.—El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintidós.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previstas fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

4788 *DECRETO 358/1976, de 23 de enero, por el que se prorroga el plazo de liquidación del Patrimonio del Consorcio de la Panadería de Madrid.*

El Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, autorizó la disolución del Consorcio de la Panadería, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento, atribuyendo al Consejo de Administración de dicho Organismo la facultad de proceder a la liquidación de los bienes en un plazo de seis meses, a contar de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho plazo fue ampliado en seis meses por Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, estando a punto de finalizar el último plazo concedido, teniendo en cuenta lo avanzado de las gestiones para la liquidación que, por diversas causas no han podido llevarse a suficiente ritmo, del Patrimonio del Consorcio de la Panadería y con objeto de que puedan llevarse a buen fin, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la liquidación del Patrimonio del Consorcio de la Panadería de Madrid en las condiciones establecidas en los Decretos mil cuatrocientos setenta

y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, y mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

4789 *ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se concede el título de productor de semillas de trigo, cebada y avena, con carácter definitivo, a la Entidad «Agricultores Unidos, S. A. (AGRUSA)».*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, así como las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1973, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 23 de noviembre de 1973, relativas a concesión de autorizaciones de Productor de Semillas, y vista la propuesta formulada por la Junta General del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, elevada a través de esa Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de productor de semillas de trigo, cebada y avena, con la categoría de obtentor y con carácter definitivo, a la Entidad «Agricultores Unidos, S. A. (AGRUSA)».

Dos.—La concesión a que hace referencia el apartado uno, obliga al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de productor de semillas con categoría de obtentor, en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

4790 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca Fendt, modelo «Farmer 108 S Allrad».*

Solicitada por «Codima, S. L.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo «Farmer 108 S», cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1976.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Fendt», modelo «Farmer 108 S Allrad».
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 72 (setenta y dos) C. V.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—El Director general, P. D., Pablo Quintanilla Rejado.

MINISTERIO DE COMERCIO

4791 *DECRETO 359/1976, de 23 de enero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Inoxcrom, S. A.», por Decreto 278/1970, de 15 de enero, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de bolígrafo y de estuche.*

La firma «Inoxcrom, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero («Boletín Oficial del Estado» de diez de febrero), para la importación de

diversas materias primas y piezas y la exportación de determinados modelos de bolígrafos, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de bolígrafo y de estuche.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Inoxcrom, S. A.», con domicilio en carretera de Ribas, quinientos treinta y cinco, Barcelona, por Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, en el sentido de incluir la exportación del bolígrafo «2.000» y del estuche «B/M» (partida arancelaria noventa y ocho punto cero tres punto A punto dos).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien unidades de bolígrafos «2.000» o estuches «B/M» exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de las cantidades de materias primas que a continuación se relacionan, con los subproductos correspondientes:

Mercancía	Cantidad	Subproductos — %
Bolígrafo «2.000»		
Barra latón de Ø 8,30 mm.; composición centesimal: 58 % Cu, 2 % Pb y 48 % Zn	1.430 gr.	80
Barra latón de Ø 5,50 mm., de igual composición a la anterior	220 gr.	50
Copolimero de acetil	213 gr.	65
Copolimero de acrilnitrilo	27 gr.	60
Fleje de acero al carbono de 0,60 milímetros; composición centesimal: 0,65 % C, 0,28 % Si, 0,60 % Mn, 0,02 % S y 0,02 % P	83 gr.	—
Fleje de acero inoxidable de 0,40 milímetros; composición centesimal: 0,08 % C, 16-18 % Cr y 10 % Ni	899 gr.	20
Hilo de acero inoxidable de 0,35 milímetros de diámetro; composición centesimal: 0,09 % C, 0,37 % Mn, 0,53 % Si, 0,015 % P, 0,28 % S y 13,28 % Cr	30 gr.	—
Grasa silicona	7 gr.	—
Poliestireno	21 gr.	19
Polipropileno	110 gr.	36
Punteras para cargas de bolígrafo, peso neto, 0,143 gramos	100 unid.	—
Bolas para punteras, peso neto, 0,007644 gramos	100 unid.	—
Hilo acero inoxidable de 2,35 a 2,55 milímetros de diámetro	44 gr.	34
Tinta para cargas de bolígrafos	85 gr.	—
Tubo de latón de 2,2 x 1,8 mm.	34 gr.	—
Estuche «B/M»		
Poliestireno	1.980 gr.	17

Los subproductos adeudarán por la partida arancelaria que les corresponda, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la

fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4792

DECRETO 360/1976, de 6 de febrero, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono industrial «El Rosario», sito en el término municipal de El Rosario (Tenerife).

El artículo tercero de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, autoriza al Gobierno a la delimitación de polígonos de actuación, existan o no confectionados o aprobados los respectivos planes de Ordenación Urbana, generales o parciales; la modificación, en su caso, del Plan General mediante la delimitación prevenida en el artículo ciento veintinueve de la Ley del Suelo y la fijación de precios máximos y mínimos de valoración.

Esta autorización, sin embargo, se circunscribe a las zonas y demarcaciones en que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y de los de Urbanismo y cuando lo exija el proyecto de Servicios Urbanos de inmediata ejecución.

Por otra parte, el artículo diecinueve del Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, dispone que podrán incluirse en un solo expediente o tramitarse simultáneamente la delimitación de un polígono de actuación, la modificación de las previsiones de un plan y el cuadro de precios máximos y mínimos para la expropiación.

Sometido el expediente de delimitación, previsiones de planeamiento y cuadro de precios máximos y mínimos a información pública, se han presentado setenta y cuatro alegaciones, las cuales, en síntesis, muestran su disconformidad con la delimitación, solicitan la exclusión o liberación, alegan errores u omisiones en los titulares, formulan consideraciones sobre las previsiones de planeamiento, discrepan con los criterios generales de valoración, manifiestan su disconformidad con los cuadros de precios máximos y mínimos y denuncian infracciones legales de forma o fondo.

En el período de audiencia a la Corporación, se dio visto del expediente al excelentísimo Ayuntamiento de El Rosario, el cual recoge y transcribe los escritos presentados por varias Entidades privadas u oficiales, acordando por unanimidad solidarizarse con ellos y manifestando que reconoce a los afectados con capacidad de gestión, para la ejecución del Plan Parcial de Ordenación y subsidiariamente, para el caso de que el proyecto se lleve adelante por el procedimiento expropiatorio, solicita que se corrijan los límites del polígono, excluyendo determinadas zonas y que se aumenten los precios.

La Comisión Provincial de Urbanismo manifiesta que la zona elegida para la ubicación del polígono se considera óptima, haciendo determinadas consideraciones.

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza informa que dentro del polígono no existen terrenos que sean reconocidos como vías pecuarias. El excelentísimo señor Gobernador civil solicita se corrijan los límites del polígono, con objeto de salvar los núcleos urbanos afectados y que se conceda la liberación de las industrias incluidas, y caso de no poder accederse a ello se eleven las valoraciones de dichos núcleos urbanos e industrias.

El Instituto Nacional de Urbanización ha estudiado el expediente e informa que tanto lo manifestado por el Ayuntamiento de El Rosario, por la Comisión Provincial de Urbanismo, por el excelentísimo señor Gobernador civil, como por los particulares afectados, en orden a las objeciones a la delimitación del polígono, a las solicitudes de exclusión y liberaciones y a permuta de terrenos, no pueden ser examinados en tanto que el planeamiento parcial definitivo no haya sido aprobado, de conformidad con lo establecido en el Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

En relación con las alegaciones relativas a clasificación y valoración de terrenos, informa el Organismo actuante que se ajustan a lo dispuesto en el articulado de la Ley del Suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, habiéndose modificado en parte los precios obtenidos